



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/267/2016

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/267/2016**, promovido por **JESER COLÍN MARTÍNEZ**, contra actos del **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y otros; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por JESER COLÍN MARTÍNEZ contra el PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE HACIENDA Y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS de quienes reclama la nulidad de "...OMISION de los demandados en Otorgar el PAGO Por incremento de Pensión, de conformidad con los incrementos otorgados por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, autorizados a partir del año 2015 ... (Sic)". En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de diecinueve y veintidós de septiembre del dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a ADRIANA FLORES GARZA, en su carácter de SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, ALBERTO JAVIER BARONA LAVÍN, en su carácter de SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y JOSÉ ANUAR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, en su carácter de encargado de despacho de la Consejería Jurídica, representante legal del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de cuatro de octubre del dos mil dieciséis, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada respecto a la contestación vertida por las autoridades demandadas, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- Previa certificación por auto de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

5.- Es así que el tres de marzo del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, se manifestó que las pruebas documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde así también que la parte actora y autoridad demandada SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS en el presente juicio no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para hacerlo; en consecuencia se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- En análisis de la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa, se determina que este cuerpo colegiado **no es competente** para conocer y resolver el presente asunto.



Lo anterior es así, atendiendo a que el doce de mayo del año en curso, fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación la Jurisprudencia Laboral PC.XVIII.L.J/3L (10^a), con número de registro 2014236, de rubro; PENSIONES POR JUBILACIÓN, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VIUDEZ. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES RELACIONADOS CON AQUÉLLAS, SUSCITADOS ENTRE UN MUNICIPIO DE LA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS; y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del quince de mayo de dos mil diecisiete, no obstante que la demanda presentada en el procedimiento administrativo que se analiza, lo fuera el veintisiete de junio de dos mil dieciséis y que el auto de radicación fuera dictado por la Sala del conocimiento el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, pues en el presente caso tiene aplicación a la incompetencia sobrevenida como excepción a las reglas de la competencia, lo que origina que este cuerpo colegiado se detraiga el conocimiento de la causa.

Ciertamente la Jurisprudencia arriba citada es del tenor siguiente;

PENSIONES POR JUBILACIÓN, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VIUDEZ. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES RELACIONADOS CON AQUÉLLAS, SUSCITADOS ENTRE UN MUNICIPIO DE LA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS.

Acorde con los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción VII, 57 a 59, 64 y 66 de la Ley del Servicio Civil, y 38, fracciones VII, LXIV, LXV y LXVI, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Morelos, los trabajadores al servicio de dicha entidad federativa y de sus Municipios, así como sus beneficiarios, tienen derecho a gozar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada y viudez, entre otras, como parte de la seguridad social que los Ayuntamientos deben proporcionar a sus empleados. En torno a dicha prerrogativa, la citada legislación establece requisitos y formalidades que deben cumplir tanto el trabajador o sus beneficiarios como el Municipio, y que es éste el facultado para resolver sobre el otorgamiento o la negativa de la pensión solicitada. En esas circunstancias, al constituir el otorgamiento de las pensiones un derecho que se incorpora a la esfera jurídica de los trabajadores burocráticos como consecuencia de la relación laboral, el conflicto suscitado, ya sea por la negativa del Ayuntamiento patrón de otorgar la pensión solicitada, de recibir la

solicitud respectiva, o bien, de emitir el acuerdo correspondiente dentro del plazo previsto en el artículo 38, fracción LXVI, indicado, debe conocerlo y resolverlo el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad federativa, en términos de los artículos 123, apartado B, fracción XII, constitucional y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual está facultado para prevenir a la parte actora para que exhiba constancia de la solicitud que presentó ante el Ayuntamiento demandado o, incluso, desechar la demanda laboral si es que de los hechos manifestados en ésta se advierte que la solicitud no se presentó conforme al artículo 57 invocado.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados, todos del Décimo Octavo Circuito. 13 de febrero de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Mario Roberto Cantú Barajas, Juan Guillermo Silva Rodríguez, Everardo Orbe de la O, Enrique Magaña Díaz, Ricardo Ramírez Alvarado y Nicolás Nazar Sevilla. Ponente: Juan Guillermo Silva Rodríguez. Secretario: Aquiles Cuauhtémoc Miranda Juárez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 195/2016, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 359/2016, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 162/2015, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 711/2014.

Jurisprudencia de la que se desprende que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos y sus Municipios y sus beneficiarios, tienen derecho a gozar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada y viudez, como parte de la seguridad social, que al constituir el otorgamiento de las pensiones un derecho que se incorpora a la esfera jurídica de los trabajadores burocráticos como consecuencia de la relación laboral, que el conflicto suscitado, ya sea por la negativa del Ayuntamiento patrón de otorgar la pensión solicitada, de recibir la solicitud respectiva, o bien, de emitir el acuerdo correspondiente, debe conocerlo y resolverlo el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de esta entidad federativa, en términos de los artículos 123, apartado B, fracción XII, constitucional y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En este contexto, si el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, de acuerdo con la Jurisprudencia citada, es competente para conocer sobre los conflictos que se susciten entre los trabajadores burocráticos y el Gobierno del Estado de Morelos o los Gobiernos Municipales, en su caso, respecto del otorgamiento de las pensiones por jubilación, cesantía en edad avanzada y viudez,



también lo es para conocer de las controversias que surjan entre los jubilados y pensionados y el Gobierno Estatal y los municipales respecto de la falta de pago, de pensiones o la actualización de las mismas.

Por lo que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.*

Ello es así, porque si en el presente asunto JESER COLÍN MARTÍNEZ reclama del SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, la omisión de otorgar a su favor el pago por incremento de la Pensión por Jubilación, de conformidad con los incrementos otorgados por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, autorizados a partir del dos mil quince, atendiendo a que mediante Decreto número mil trescientos ochenta y cinco publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5190, le fue concedida la Pensión por Jubilación, al haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de Pasante de Topografía en el Departamento de Archivo y Certificación de Documentos de la Secretaría de Administración; es inconcuso que tal controversia debe ser atendida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Ahora bien, y toda vez que en líneas que preceden quedó determinado que corresponde al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos conocer el asunto planteado por JESER COLÍN MARTÍNEZ, en acatamiento a la garantía prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia; **remítanse los presentes autos al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, con la finalidad de que el hoy actor se encuentre en posibilidades de deducir**

sus pretensiones derivadas de la Pensión por Jubilación, otorgada mediante Decreto número mil trescientos ochenta y cinco publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5190, al haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de Pasante de Topografía en el Departamento de Archivo y Certificación de Documentos de la Secretaría de Administración.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **incompetente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **actualiza** la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando I de este fallo, en consecuencia;

TERCERO.- Se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio promovido por JESER COLÍN MARTÍNEZ respecto del acto reclamado al PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE HACIENDA Y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

CUARTO.- Por atento oficio **remítase** todas y cada una de las constancias que conforman el expediente administrativo TJA/3ªS/267/2016, al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, con la finalidad de que JESER COLÍN MARTÍNEZ, se encuentre en posibilidades de deducir sus pretensiones derivadas de la Pensión por Jubilación, otorgada mediante Decreto número mil trescientos ochenta y cinco publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5190, al haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/267/2016

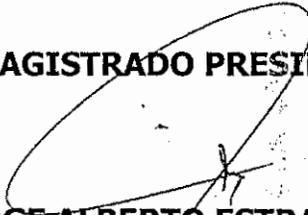
Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de Pasante de Topografía en el Departamento de Archivo y Certificación de Documentos de la Secretaría de Administración.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

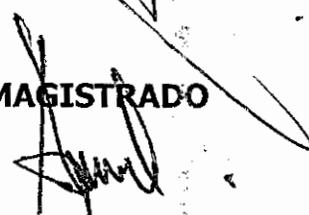
MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO


LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GÓNZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/267/2016, promovido por JESER COLÍN MARTÍNEZ, contra actos del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.